



EXPEDIENTE : 2878-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹
 UNIDAD OPERATIVA : PRESA UPAMAYO Y LAGO CHINCHAYCOCHA
 UBICACIÓN : DISTRITO ONDORES, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : ARCHIVO

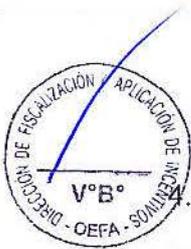
HT 2016-I01-48803

Lima, 17 ENE. 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2138-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 16 de mayo y del 1 al 3 de octubre de 2014 (en lo sucesivo, **Supervisiones Regulares 2014**); y, el 10 de agosto de 2015 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**), la Dirección de Supervisión realizó tres (3) supervisiones regulares a la Presa Upamayo de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en lo sucesivo, **Statkraft o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N del 16 de mayo de 2014, 3 de octubre de 2014 y del 10 de agosto de 2015 y en los Informes de Supervisión N° 066-2014-OEFA/DS-ELE, N° 155-2014-OEFA/DS-ELE y N° 244-2016-OEFA/DS-ELE.
 2. A través de los Informes Técnicos Acusatorios N° 311-2016-OEFA/DS y N° 3363-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las Supervisiones 2014 y la Supervisión 2015 respectivamente, concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
 3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0112-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018, notificada al administrado el 2 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – SFEM, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
- El 2 de abril de 2018² el administrado presentó sus descargos presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. Mediante documento recibido el 14 de febrero de 2018³, el señor Wilson Vargas Piñan en su calidad de presidente del Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha solicitó su incorporación al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20269180731
- 2 Mediante documento con Registro N° 28654
- 3 Mediante Hoja de Trámite N° 14742-2018.



6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1766-2018-OEFA-DFAI/SFEM notificada el 13 de julio de 2018, la Subdirección resolvió incorporar al presente procedimiento al Comité de Gestión Ambiental del Lago Chinchaycocha representado por el señor Wilson Vargas Piñán en calidad de tercero con interés legítimo.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, mediante el Oficio N° 117-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificado el 25 de octubre del 2018, esta Subdirección solicitó información a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, a fin de contar con documentación para mejor resolver el presente PAS.
8. En atención a lo dispuesto en el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), mediante la Resolución Subdirectoral N° 2834-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018, notificada al administrado el 31 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución de ampliación de caducidad**), la Autoridad Instructora amplió el plazo de caducidad del presente PAS, señalando que este caducará el 1 de febrero de 2018.
9. El 30 de octubre de 2018, Statkraft solicitó acceso al Expediente y solicitó copia simple del Oficio N° 117-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Dicha solicitud se ejecutó el 26 de noviembre de 2018 conforme consta en el Acta incluida en el Expediente
10. El 31 de octubre de 2018, Statkraft solicitó interponer recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 2811-2018-OEFA-DFAI/DFEM que amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad.
11. Mediante la Carta N° 961-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 5 de diciembre de 2018, se citó al Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha a la Audiencia de Informe Oral programada para el jueves 20 de diciembre de 2018. Sin embargo, el comité solicitó la reprogramación de dicho informe oral.
12. El 6 de noviembre de 2018, Statkraft solicitó la declaración de la caducidad del presente PAS y en consecuencia el archivo del mismo.
13. Mediante la Carta N° 956-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018 notificada el 29 de noviembre de 2018, se citó a Statkraft a la Audiencia de Informe Oral programada para el martes 18 de diciembre de 2018.
14. Mediante documento del 3 de diciembre de 2018, Statkraft solicitó la reprogramación de la referida audiencia. La audiencia de informe oral se llevó a cabo el jueves 20 de diciembre de 2018 conforme consta en el Acta y video contenidos en el Expediente.

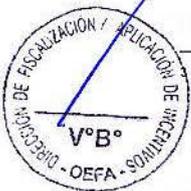




15. El 31 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remitió a esta Dirección el Informe Final de Instrucción N° 2138-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) mediante el cual propone el archivo del presente PAS, por las razones expuestas en el referido Informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

16. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
17. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





18. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Único hecho imputado:** Statkraft no consideró los efectos potenciales de sus actividades sobre la calidad del agua del embalse de la presa Upamayo – Lago Chinchaycocha (UTM WGS 84: 8792433N/ 360262E), debido a que la draga inoperativa presenta características de deterioro, tales como: (i) oxidación y corrosión; (ii) inclinación de la caseta; (iii) aberturas de diferentes tamaños en la armazón de la caseta (en las paredes como en el techo); y, (iv) uso de cilindros metálicos oxidados a modo de flotadores.

a) Sobre la solicitud de caducidad

19. El 31 de octubre de 2018, el administrado solicitó interponer recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 2811-2018-OEFA-DFAI/SFEM emitida el 19 de octubre de 2018 y notificada al administrado el 25 de octubre de 2018, de acuerdo a la cual se amplió el plazo de caducidad del presente PAS hasta el 1 de febrero de 2019. Asimismo, el 6 de noviembre de 2018, el administrado solicitó la declaración de caducidad del presente PAS en atención a que se habrían cumplido los nueve (9) meses requeridos en la norma.
20. Sobre el particular, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral N° 2811-2018-OEFA/DFAI-SFEM señalada por el administrado resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, se sustentó en la emisión del Oficio N° 117-2018-OEFA/DFAI/PAS el cual si bien fue emitido con fecha 19 de octubre de 2018, tiene consignada por error, como fecha el 24 de octubre de 2018. En atención a ello, la Subdirección consideró pertinente emitir un nuevo pronunciamiento sobre la ampliación del plazo de caducidad a fin de evitar posibles vulneraciones al debido procedimiento.
21. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, el 26 de octubre de 2018, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 2834-2018-OEFA/DFAI/SFEM la cual fue notificada al administrado el 31 de octubre de 2018, En ese sentido, la Autoridad Instructora amplió el plazo de caducidad del presente PAS, señalando que este caducará el 1 de febrero de 2018.
22. Cabe indicar que el administrado alega la vulneración del principio del debido procedimiento, falta de motivación, verdad material y presunción de licitud contra la Resolución Subdirectoral N° 2811-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018. Al respecto, corresponde reiterar que la Subdirección a fin de salvaguardar el principio del debido procedimiento, emitió la Resolución Subdirectoral N° 2834-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 26 de octubre de 2018 la cual fue notificada al administrado el 31 de octubre de 2018; y mediante la cual se amplió el plazo de caducidad del presente PAS, señalando que este caducará el 1 de febrero de 2018.
23. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 237-A° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo





sucesivo, TUO de la LPAG)⁴, se establecen dos requisitos para la ampliación del plazo de caducidad: (i) que la resolución que se emita esté debidamente motivada; y, (ii) que la ampliación del plazo se realice antes de su vencimiento por un plazo máximo de tres (3) meses.

24. Al respecto y a fin de salvaguardar el principio de debido procedimiento, corresponde analizar si la Resolución Subdirectoral N° 2834-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 26 de octubre de 2018 notificada al administrado el 31 de octubre de 2018; contiene los requisitos establecidos en la norma antes desarrollada.
25. Respecto al primer requisito, corresponde indicar que la Subdirección solicitó información a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) a través del Oficio N° 117-2018-OEFA/DFAI/PAS del 19 de octubre de 2018, en la medida que consideró que dicha información permitiría conocer acciones realizadas en atención al Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2017-2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MINAM y, de esta forma, tener mayores medios probatorios a ser evaluados.
26. En ese sentido, consideró pertinente ampliar el plazo de la caducidad realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 2834-2018-OEFA/DFAI/SFEM ha sido adecuadamente justificada, en la medida que señala claramente que la ampliación se ejecuta por la solicitud de información efectuada a la DGAAE, por lo que no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.
27. Respecto de que la ampliación del plazo se realice antes del vencimiento del plazo para resolver y por un plazo máximo de tres (3) meses. Corresponde precisar que de acuerdo a la Cédula N° 0118-2018 obrante en el expediente, se aprecia que el presente PAS inició el 2 de febrero de 2018 por lo que, el plazo de nueve (9) meses para resolver vencía el 31 de octubre del 2018.
28. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral N° 2834-2018-OEFA/DFAI/SFEM que amplía el plazo de caducidad por tres (3) meses, fue emitida el 26 de octubre de 2018 y notificada al administrado el 31 de octubre de 2018. Por lo tanto, se acredita que cumple con el segundo requisito establecido en la norma.
29. De acuerdo al análisis antes efectuado, corresponde indicar que mediante que la Resolución Subdirectoral N° 2834-2018-OEFA/DFAI/SFEM se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad en el presente PAS. Asimismo, se verifica que dicha resolución cuenta con los requisitos establecidos en la norma, por lo que, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ni falta de motivación ni verdad material y presunción de licitud.



⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 septiembre 2018
"Artículo 237-A Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
(...)"



b) **Sobre la incorporación de la Presidencia del Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha al presente PAS**

30. A través de la Carta N° 022-2018-G.R.PASCO/CGACH presentada el 14 de febrero del 2018, el señor Wilson Vargas Piñan en su calidad de presidente del Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha solicitó su incorporación al presente procedimiento, en aplicación del numeral 3 del artículo 69° del TUO de la LPAG. Asimismo, basó su solicitud de incorporación en el procedimiento, indicando lo siguiente:
- (i) Que, mediante Resolución Suprema N° 551-2002-PCM se constituyó el Comité de Gestión Ambiental Sostenible Chinchaycocha quien se encargará de facilitar la coordinación intersectorial e interinstitucional para la implementación del Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha;
 - (ii) Que, mediante Acta de Reunión del Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha del 10 de mayo del 2017 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2017-2021 en el cual no se acordó alguna acción vinculada con la draga situada en el Lago Chinchaycocha.
31. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 60° y el artículo 69° del TUO de la LPAG⁵, se resolvió incluir al señor Wilson Vargas Piñan en calidad del Presidente del Comité Chinchaycocha, como tercero con interés legítimo en el presente PAS.
32. Cabe indicar que en el presente PAS el señor Wilson Vargas Piñan solicitó Audiencia de Informe Oral con la SFEM y no asistió a la primera citación.

c) **Análisis del hecho imputado**

33. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión e Informes de Supervisión Directa, durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015 se constató la presencia de una draga inoperativa en el lago Chinchaycocha.
34. La Autoridad Supervisora indica que la referida draga presenta signos de inclinación de la caseta y aberturas de diferentes tamaños en las paredes y el techo de la draga; así como cilindros metálicos oxidados a modo de flotadores, indicando que ello generaría daño potencial al ambiente.
35. Sobre el particular, corresponde indicar que la draga identificada en las supervisiones era usada para realizar acciones de limpieza para el control de sedimentos dentro del lago Chinchaycocha; acción que se encontraba aprobada en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA de Statkraft; sin embargo, las referidas acciones se dejaron de realizar desde el año 2002 y el



⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 60.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.”

Artículo 69.- Terceros administrados

(...)

69.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.





administrado procedió a retirar el motor de la draga. En ese sentido, se aprecia que en la actualidad dicha draga se encuentra inoperativa.

36. Sin embargo, la Autoridad Supervisora concluye que la draga inoperativa estaría generando efectos potenciales sobre el medio acuático.

b) Análisis de los descargos

37. El administrado señala que la Autoridad Supervisora no ha brindado los medios probatorios que sustentan el análisis realizado; toda vez que los informes de supervisión se basan en apreciaciones que no son objetivas, afirmando que solo la existencia de la draga es un indicio de posible afectación negativa sin considerar que la presencia de la draga en el lago Chinchaycocha se encuentra aprobada en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA. Asimismo, señala que los medios probatorios son fotografías que solo acreditan la presencia de la draga.

38. Sobre el particular, la Autoridad Supervisora señala en los informes de supervisión, en que la presencia de la draga inoperativa en el lago Chinchaycocha estaría generando los siguientes impactos potenciales:

- (i) impedir el ingreso de rayos solares para la generación de procesos primarios como es el fotosintético de la flora acuática, necesario para el desarrollo de especies acuáticas;
- (ii) fuente de generación de sustancias tóxicas, como son los óxidos, producto del proceso de corrosión de las partes metálicas y componentes que conforman la draga en su avanzado deterioro; y,
- (iii) la draga inoperativa conllevaría a la afectación potencial de organismos vivos, desde sus eslabones inferiores de las cadenas tróficas, así como, el deficiente flujo de energía en la comunidad acuática, y a su vez, la posibilidad de pérdida de especies.

39. Respecto del ingreso de rayos solares al lago Chinchaycocha, la Autoridad Supervisora indica que el efecto potencial se generaría por la presencia de la draga en el lago. En este punto, corresponde indicar que la presencia de la draga para acciones de dragado ha sido aprobada en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA de Statkraft; toda vez que tenía la finalidad de realizar el control de sedimentos.

40. Ahora bien, si bien en la actualidad no realiza dichas acciones, la Dirección de Supervisión no acredita por qué en las supervisiones 2014 y 2015 la presencia de la draga afecta el ingreso de rayos solares al lago Chinchaycocha y por ende genera impactos ambientales.

41. Respecto de la supuesta generación de sustancias tóxicas, producto del proceso de corrosión de las partes metálicas y componentes que conforman la draga en su avanzado deterioro; corresponde precisar que la Dirección de Supervisión no ha indicado cuáles serían estas supuestas sustancias tóxicas que se encontrarían en la draga ni presenta medios probatorios que permitan determinar el potencial impacto.

42. Asimismo, la Dirección de Supervisión no ha acreditado por qué la inclinación de la caseta; las aberturas de diferentes tamaños en la armazón de la caseta y el uso de cilindros metálicos oxidados a modo de flotadores, generan impactos potenciales sobre la calidad del agua de la referida laguna.



43. En este punto, es importante señalar que el administrado informó que el motor de la draga ha sido retirado y que dicha información ha sido corroborada por la Autoridad Supervisora. Asimismo, de las fotografías no es posible acreditar que la draga cuente con restos de hidrocarburos, por lo que dicho impacto tampoco ha sido considerado.
44. En ese sentido, de los medios probatorios (fotografías) contenidos en las Supervisiones 2014 y 2015 no es posible acreditar la presencia de materiales tóxicos que generen efectos potenciales sobre el lago Chinchaycocha.
45. De acuerdo al análisis efectuado, la Dirección de Supervisión no ha sustentado técnicamente la supuesta afectación potencial de los organismos vivos, desde sus eslabones inferiores de la red trófica, así como, el deficiente flujo de energía en la comunidad acuática, y a su vez, la posibilidad de pérdida de especies.
46. En ese sentido, siendo que no se ha sustentado ninguno de los extremos señalados por la Dirección de Supervisión en el considerando 38 de la presente Resolución, no es posible inferir para el presente caso, que se haya generado el daño potencial referido en los Informes de Supervisión.
47. Cabe precisar que la presente imputación está referida a la ausencia de medidas por parte de Statkraft para controlar los efectos potenciales generados en la calidad del agua del lago Chinchaycocha (UTM WGS 84: 8792433N/ 360262E), por la presencia de la draga inoperativa. Al respecto, corresponde indicar que de los medios probatorios que sustentan el hallazgo desarrollado en los Informes de Supervisión 2014 y 2015 no es posible determinar los referidos efectos potenciales, por lo que corresponde proponer el archivo de la presente imputación.
48. Por todo lo señalado, no es posible acreditar que la conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde el archivo del presente PAS contra el administrado.**
49. Corresponde indicar que en el presente PAS, la Presidencia del Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha, solicitó una audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, a fin de exponer sus argumentos los cuales concuerdan con lo expuesto por Statkraft en sus descargos; en este punto, corresponde precisar que toda vez que se ha determinado el archivo del presente PAS, no se ha vulnerado el debido procedimiento por la ausencia de la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral.
50. Asimismo, corresponde indicar que la Presidencia del Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha señaló que toda acción que tenga incidencia en el entorno de lago Chinchaycocha, debe contar con la participación del Comité; en ese sentido, corresponde indicar que toda vez que en el presente PAS se ha determinado el archivo y no se ha considerado el dictado de medidas correctivas no se han dispuesto acciones que se deban tomar en relación al lago, por lo que, se reitera que la ausencia de informe oral no afecta el debido procedimiento en el presente PAS.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en



el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Statkraft Perú S.A. por la presunta conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a Statkraft Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/cfp/cm/cvt/jrj/nyr

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000

